



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01258-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CIPRIANI NEVAD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Cipriani Nevad contra la resolución de fojas 116, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que cuando se cuestione una resolución judicial que carezca de firmeza, se declarará improcedente la demanda. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados. En efecto, se aprecia de autos que la resolución judicial que presuntamente le causa agravio al recurrente es la Resolución de vista 13 – II, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01258-2015-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CIPRIANI NEVAD

12 de octubre de 2012 (f. 28), a través de la cual la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por el actor contra la Primera Sala Civil de Lima.

4. Asimismo, se advierte que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley procesal de la materia provee para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados, porque la resolución objetada en el amparo no fue impugnada mediante recurso de casación, pese a que dicho recurso constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. Por lo tanto, en la medida en que el demandante, antes de acudir a la justicia constitucional, no agotó los recursos previstos por la ley, resulta evidente que ha dejado consentir la resolución que supuestamente lo afecta.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01258-2015-PA/TC

LIMA

VICTOR MANUEL CIPRIANI NEVAD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto pues considero que no resulta adecuado exigir a la parte demandante la previa interposición del recurso de casación como condición *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.

Esta posición la he expresado en diversos votos como, a manera de ejemplo, el recaído en el expediente 7827-2013-PA/TC, lo que me obliga a apartarme del fundamento 4º de la ponencia que, por el contrario, exige la previa interposición del recurso de casación como condición de firmeza.

Ello no obstante juzgo, al igual que mis colegas magistrados, que el presente recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por falta de especial trascendencia constitucional, esto es, en aplicación de la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La parte demandante pretende prolongar el debate de su pretensión en sede constitucional. Primero acudió a la sede ordinaria, al promover un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (en adelante, *nulidad*). En él, buscó enervar los efectos de las resoluciones 13 y 17 expedidas por el 41º Juzgado Civil de Lima (expediente 33479-2002) que, en ejecución de un acta de conciliación celebrada por terceros, consagraron un presunto despojo de su inmueble, dado que se habría actuado sin su consentimiento.

Pero como se rechazó liminarmente la *nulidad*, interpuso la demanda de amparo de autos que tiene por propósito final, el mismo: que se anule las citadas resoluciones 13 y 17 expedidas por el 41º Juzgado Civil de Lima, de ahí que resulta evidente que aspira que la justicia constitucional actúe como una suprainstancia de lo resuelto en la vía ordinaria al no estar de acuerdo con el criterio expuesto por los jueces que tramitaron la *nulidad*.

S.

URVIOLA HANI